



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" contra OLMEDO OYOLA SILVA **Rad. 2020-00216-00.**

Revisada la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" contra OLMEDO OYOLA SILVA, el despacho considera que ésta cumple con las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales prescritos en el artículo 84 e inciso 2° del artículo 89 ibidem. Y como los títulos valores (Pagare N° 158-5006256663 y Pagare 158-9609498395), se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, resulta viable librar el mandamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" contra OLMEDO OYOLA SILVA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en:

1.1 Pagaré N° 158- 5006256663

1.1.1 Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON 10 CENTAVOS M/CTE (\$76'995.132,10) por concepto de capital.

1.1.2 Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$6'815.681,90) por concepto de intereses remuneratorios.

1.1.3 Por concepto de interés moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.1.1, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2 PAGARÉ N° 158-9609498395

1.2.1 Por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$109'193.088,60) por concepto de capital.

1.2.2 Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$5'716.392,30) por concepto de intereses remuneratorios.

1.2.3 Por concepto de interés moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 2.1, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso y lo establecido en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 en especial en su artículo 8, enterándola de los términos que tiene para pagar y/o excepcionar (5 días para pagar y 10 para excepcionar que corren simultáneamente).

4. Comunicar la existencia de este proceso a la DIAN en la forma y para los fines previstos en el artículo 630 del decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario. Oficiése.

5. Reconocer Personería para actuar al Doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido, visto a (folio 6 del archivo de la demanda).

6. Tener como autorizados por parte del señor apoderado judicial de la parte ejecutante a las personas señaladas en la demanda (folio 3 del archivo de la demanda)

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

